



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO 106

Santiago de Cali, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral
CUI	76001310500520170009601
Demandantes	William Enrique Bastidas Gómez, Lelia Aguirre León, William Bastidas Aguirre, Sebastián Bastidas Aguirre, y María Lucila Gómez de Bastidas
Demandada	G4S Cash Solutions Colombia Ltda., hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. - Transbank Ltda.
Litisconsorte Necesario	Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA
Llamado en garantía	AIG Seguros Colombia SA hoy SBS Seguros Colombia SA
Asunto	Auto termina proceso por transacción
Magistrado Ponente	Álvaro Muñoz Afanador

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, a resolver la solicitud de aprobación de transacción allegada al proceso.

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso se advierte que el demandante William Enrique Bastidas Gómez, pretende que se declare la culpa suficientemente comprobada de la demandada, en la ocurrencia del accidente de trabajo que

sufrió el 4 de febrero de 2015, y, en consecuencia, se condene al pago en su favor de los perjuicios a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, así como al pago de los perjuicios morales y los perjuicios de orden inmaterial para él, su cónyuge Leila Aguirre León, sus hijos William Bastidas Aguirre, y Sebastián Bastidas Aguirre, y su progenitora María Lucila Gómez de Bastidas, y los demás derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita, y las costas del proceso.

En el trámite del proceso en primera instancia se vinculó en calidad de litisconsorte necesaria a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA, y como llamada en garantía a AIG Seguros Colombia SA hoy SBS Seguros Colombia SA.

Mediante sentencia 028 del 9 de febrero de 2022, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dispuso:

*PRIMERO: **CONDENAR** a la Sociedad G4S SECURICOR SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y **solidariamente** a la Compañía de TRANSPORTE DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a pagar al señor WILLIAM BASTIDAS GOMEZ las siguientes sumas:*

a. La suma de \$44.142.722 a título de lucro cesante consolidado.

b. La suma de \$184.961.074 correspondiente a lucro cesante futuro liquidado a partir del 01 de febrero de 2022 y hasta la expectativa de vida del demandante.

c. Perjuicios Morales 30 salarios mínimos legales vigentes al momento en que se haga efectivo el pago. Los cuales se reconocerán así:

5 salarios mínimos para cada uno de sus padres MARIA LUCILA GOMEZ DE BASTIDAS, y WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ.

5 salarios mínimos cada uno de sus hijos Sebastián y William Bastidas Aguirre.

5 salarios mínimos para su esposa.

5 salarios mínimos para el demandante. En torno a los perjuicios por el daño en la vida de relación fisiológicos

d. DAÑO EN LAVIDA DE PAREJA: 25 SALARIOS MINIMOS legales mensuales vigentes, para su esposa y 12.5% salarios mínimos para cada uno de sus hijos Sebastián y William Bastidas Aguirre.

TERCERO: SE ABSUELVE a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra con esta demanda.

CUARTO: SE ABSUELVE a la llamada en Garantía AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. hoy SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de las pretensiones propuestas por el demandante.

QUINTO: Se Condena a G4S SECURICOR SOLUTIONS COLOMBIA S.A. y solidariamente a la Compañía de TRANSPORTE DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., a pagar al señor WILLIAM BASTIDAS GOMEZ la suma de \$10.000.000 por concepto de costas.

Inconformes con la decisión, los apoderados judiciales de los demandantes, de la demandada G4S Cash Solutions Colombia Ltda., hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. - Transbank Ltda., y de la litisconsorte necesaria Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA, interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue concedido y remitido a esta Corporación.

Previo a surtirse el traslado del recurso de alzada, se allegó al correo institucional memorial por medio del cual el apoderado judicial de los demandantes solicita aprobación de transacción y terminación del proceso, petición que fue coadyuvada con posterioridad por la litisconsorte necesaria, para lo cual aportaron el referido contrato.

Es así, que este el magistrado ponente, atendiendo lo dispuesto en el art. 312 del CGP, dispuso correr traslado por tres días a partes y terceros intervinientes en el presente proceso, sin que hayan emitido pronunciamiento alguno.

Se procede entonces a resolver, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha definido cuatro elementos específicos de la transacción esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

La inquietud que aquí surge gira en torno a la viabilidad de realizarse una transacción por las partes luego de emitida la sentencia de primera instancia y estando en curso el recurso de apelación ante este Tribunal.

Al respecto y teniendo en cuenta lo señalado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL605-2014, considera la Sala que la competencia funcional no puede afectar en modo alguno la posibilidad que las partes puedan transigir la litis en curso del recurso de apelación, tampoco puede impedir o inhibir la facultad de la Sala para resolver los pedimentos derivados de lo transigido, pues el artículo 312 del CGP señala que las partes pueden transigir en cualquier estado del proceso, pero para que produzca efecto, deben solicitarlo así al juez o tribunal que conozca del proceso.

De esta manera, a esta Sala le compete el estudio de la transacción celebrada entre las partes, verificando el cumplimiento de los requisitos sustanciales y el respeto de los derechos de las partes.

Conforme a lo anterior, se desprende que, frente al primer requisito, es claro que debe existir un conflicto, o supuestos fácticos que eventualmente puedan generar un pleito judicial entre los contratantes (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón a la cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial (CSJ AL607-2017).

También es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es que tengan un carácter dudoso (*res dubia*); dicho en breve, que lo pretendido no pueda establecerse «*a priori*», sino mediante sentencia en firme, de ahí que, ante tal escenario, sea posible transigirlos.

Este requisito es predominante, pues como se dijo en el precedente arriba referenciado, de la siguiente manera:

Sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente se ha detallado, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.

[...]

Precisamente, la transacción impedirá saber cuál de las tesis resultaría vencedora o vencida, por lo que la reciprocidad se vislumbra cuando cada uno de los sujetos procesales pierde parcialmente el derecho que cree tener, que en síntesis se traduce en que el demandante acceda en parte a la pretensión que aspiraba, pero obtiene más de lo que la demandada estaba dispuesta a otorgar y, asimismo, este último renuncia a su negativa absoluta de no pagar.

Las referidas concesiones mutuas, son de la esencia de la transacción, lo que implica que cada contendiente *«pierda parte del derecho que cree tener. Si el acto se limita a reconocer derechos a una sola de las partes o a renunciar a los que no se disputan, no hay transacción»* (CSJ SL, 19 nov. 1959, citado en decisión destacada), apreciación que deriva textualmente del artículo 2469 del Código Civil.

Para resolver el presente asunto, rememora la Sala que el demandante pretendió que el juez laboral declarara la culpa suficientemente comprobada de la demandada en la ocurrencia del accidente de trabajo, y, en consecuencia, se condenara al pago en su favor de los perjuicios a título de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, así como al pago de perjuicios morales y de orden inmaterial para él, y los demás demandantes -cónyuge, hijos, y progenitora-.

El anterior escenario cumple la *«res dubia»*, pues implicó el inicio del litigio para que fuera el fallador quien determinara la solución jurídica a la problemática, y culminó con sentencia en primera instancia en la que se reconoció en favor del demandante Bastidas Gómez el lucro cesante consolidado y futuro, además de los perjuicios morales, esta última condena que se hizo también extensiva en favor de los restantes demandantes, así como la relativa a los perjuicios por el daño en la vida de relación o fisiológicos que se otorgó a la cónyuge e hijos del actor, todo lo cual calculado por esta Sala de Decisión al año 2022 en que se emitió la sentencia, y se celebró el acuerdo transaccional asciende a la suma aproximada de \$309.000.000.

Ahora, como resolución a las diferencias, las partes suscribieron el acuerdo transaccional, que en lo relevante a este proceso precisaron:

Las partes arriba señaladas, han hecho manifiesta su voluntad de transar de manera total, definitiva, espontánea y consciente, libre de vicios, apremios o limitantes que afecten su consentimiento, las diferencias de índole jurídico y/o económico surgidas de manera directa e indirecta del contrato de trabajo que une al señor **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** y la sociedad comercial **TRANSBANK LTDA.**, que son objeto de controversia judicial, en los siguientes términos:

1. **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.248.567, se encuentra vinculado mediante un contrato de trabajo a término indefinido desde el día 26/02/2007 con la Compañía **TRANSBANK LTDA.**
2. No obstante lo anterior, **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** ha solicitado a la sociedad **TRANSBANK LTDA.**, el pago de salarios ordinarios y extraordinarios, cesantías e intereses de cesantías, primas de servicios legal, vacaciones, dotaciones, cotizaciones a la seguridad social, prestaciones extralegales, pago de salarios por actividades o funciones adicionales, trabajo suplementario, subsidio familiar, horas extras, la sanción por no consignación de las cesantías, indemnizaciones moratorias de toda índole, indemnización plena de perjuicios, culpa patronal y en general por todo concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones legales y extralegales en virtud del contrato laboral suscrito por las partes.
3. En virtud de lo anterior, ante el juzgado quinto laboral del circuito de Cali, cursó en primera instancia, demanda ordinaria laboral de primera instancia con el radicado 76001-31-05-0052017-00096-00, por medio del cual los demandantes en líneas precedentes identificados llamaron a juicio a la sociedad comercial **TRANSBANK LTDA.**, y vincularon con posterioridad a la compañía **PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.**, para que respondieran por los perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión del accidente de trabajo ocurrido el (4) de febrero de 2015 al trabajador **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** proceso judicial que se encuentra pendiente de una decisión de segunda instancia ante el Tribunal Superior de Cali, esto atendiendo al recurso de apelación presentado por las partes.

(...)

7. Las Partes manifiestan que han llegado a un pleno acuerdo transaccional frente a los derechos inciertos y discutibles que fueron planteados por el ex empleado en el presente Contrato de Transacción, y sobre cualquier otra posible reclamación que pudiera surgir con ocasión de la existencia, ejecución y terminación de la relación laboral que existió entre el señor **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** y **TRANSBANK LTDA.**
8. Respecto de todas y cada una de las diferencias anteriores y cualquier otra que pudiere surgir entre las partes abajo firmantes por virtud de los servicios a los que se refiere este documento, para precaver cualquier litigio sobre el particular, y para transigir las aludidas diferencias, las partes han convenido en virtud de esta transacción que la Sociedad **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, NIT. 900.170.865.7, **TRANSBANK LTDA.**, pague a título de suma transaccional el valor total de cuatrocientos veinte millones de pesos m/cte. (\$420.000.000).

La mencionada **SUMA DE TRANSACCIÓN**, más la liquidación final de prestaciones sociales del contrato que une al señor **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** con la empresa **TRANSBANK LTDA.**, después de realizar los descuentos legales y los debidamente autorizados por el extrabajador, se cancelara antes del 17 de junio de 2022, mediante transferencia bancaria a la cuenta de nómina del extrabajador, pago que se hace exento de todos los gravámenes de orden tributario como impuesto por retención a la fuente, suma que se acepta a entera satisfacción. (la liquidación final hace parte integral de la presente acta).

En todo caso, queda entendido que el valor que será pagado se hace en favor de todos los demandantes, estos como parte del núcleo familiar del señor **WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ** y quienes hacen parte del proceso judicial con radicado No. 2017-0096.

(...)

10. Una vez firmado y autenticado en notaría el presente contrato de transacción por las partes que lo celebran quedará debidamente formalizada mediante esta firma, la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo que unió a la empresa TRANSBANK LTDA., y al señor WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ. Entendiendo EMPLEADOR y TRABAJADOR que la intención mutua expresa e incontrovertible es la de cesar el vínculo jurídico laboral con efectos retroactivos a partir del (13) de mayo de 2022, siempre que se cumpla de manera íntegra el presente contrato de transacción, en particular el pago de la suma líquida dinero por transacción pactada en el numeral octavo del presente contrato. Los demandantes por intermedio de su apoderado judicial, el doctor YAIR DIAZ TÁMARA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.800.165 expedida en Cartagena y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 158.411 del C.S.J, radicará ante la sala laboral del tribunal superior de Cali con destino a la magistrada ponente, la doctora CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, solicitud de aceptación de la presente transacción y solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del proceso ordinario laboral de primera instancia con radiación 76001-31-05-0052017-00096-00, previamente se verifique el pago del valor pactado por acuerdo transaccional numeral 8 del presente contrato de transacción, a la cuenta bancaria de ahorros de la que es titular el señor WILLIAM ENRIQUE BASTIDAS GOMEZ.

(...)

Parágrafo 2. Las partes contratantes acuerdan que las sociedades comerciales TRANSBANK LTDA., y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., coadyuvarán las solicitudes de desistimiento con la expresa exoneración de costas de conformidad con lo consagrado en el párrafo tercero del artículo 312 y numeral 4° del artículo 316 del código general del proceso.

11. Con la anterior suma debidamente reconocida y pagada en la forma como viene acordada, EL TRABAJADOR y los demandantes arriba identificados aceptan de conformidad las condiciones del presente Acuerdo y declaran a la sociedades comerciales TRANSBANK LTDA., y PROSEGUR DE COLOMBIA S.A., sus socios, filiales, matrices y/o subordinadas a total PAZ Y SALVO con relación a cualquier acreencia de tipo laboral incierta y discutible mencionada o no expresamente en el presente Contrato de Transacción, y que se hubiese podido causar desde el inicio de la relación laboral y hasta su terminación, y por cualquier término anterior a éste.

De lo anterior, se evidencia que se impusieron cargas económicas a cargo de la demandada, pues acordaron el pago de la suma por valor de \$420.000.000, monto en el que se integra cualquier tipo de acreencia laboral derivada del vínculo laboral que los unió y cualquier derecho incierto derivado directa o indirectamente de tal relación.

Así, se considera que, al versar la transacción sobre derechos inciertos y discutibles, la solicitud es procedente pues además de estar suscrita por los demandantes, excepto por la señora Lelia Aguirre León -de quien se informa se encuentra en el extranjero-, se advierte que el apoderado judicial de los demandantes, cuenta con la facultad de transigir como se observa en los poderes que reposan a folios 4, 7, 10

y 12 del archivo 1 del expediente digital; también está firmada por los representantes legales de las empresas demandada e integrada en calidad de litisconsorte necesaria, quien fueron condenadas en primera instancia.

En tal orden, no se observa obstáculo para que la Sala acepte, a título de transacción, el acuerdo alcanzado por los contendientes respecto de la totalidad de los puntos objeto del presente litigio, por lo que así se dispondrá, consecuencia de lo anterior se declarará terminado el proceso de la referencia, sin lugar a la imposición de costas en esta instancia.

Sin consideraciones adicionales, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita entre los demandantes William Enrique Bastidas Gómez, William Bastidas Aguirre, Sebastián Bastidas Aguirre, María Lucila Gómez de Bastidas y Lelia Aguirre León -esta última representada por apoderado judicial-, G4S Cash Solutions Colombia Ltda., hoy Compañía Colombiana de Seguridad Transbank Ltda. - Transbank Ltda., y Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia SA, respecto de la totalidad de los puntos objeto del presente litigio.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO. SIN COSTAS en esta instancia.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado